

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1989

Nº. 21,406

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Ley Nº 9 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifican disposiciones del Código Fiscal.

Decreto Ley Nº 10 de 26 de octubre de 1989, por el cual se aumenta el valor asignado a las viviendas de interés social prioritario.

Decreto Ley Nº 11 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifica la Ley 11 de 1987 y se adoptan otras medidas.

Decreto Ley Nº 12 de 26 de octubre de 1989, por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

Decreto Ley Nº 13 de 26 de octubre de 1989, por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

Decreto Ley Nº 14 de 26 de octubre de 1989, por el cual se prorrogan los incentivos a la industria de la construcción otorgados por la Ley Nº 19 de 1986.

Decreto Ley Nº 15 de 26 de octubre de 1989, por el cual se adiciona un párrafo al Artículo 10º de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973.

Decreto Ley Nº 16 de 26 de octubre de 1989, por el cual se prorroga un incentivo a la industria de la construcción establecido en el Artículo 4º de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

Decreto Ley Nº 17 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifican los Artículos 2 y 9 de la Ley 4 de 1983 y se toman otras medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL

DECRETO-LEY No. 9
(de 16 de octubre de 1989)

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL
EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 8o. del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 8o.: La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Aquellos destinados para el uso o la prestación de un servicio público serán administrados por parte del Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organismo Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARAGRAFO: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto-Ley".

ARTICULO 2o.: El artículo 14 del Código Fiscal quedará así:
"Artículo 14o.: Los bienes nacionales consistentes en minas, salinas y fuentes de sal, de hidrocarburos, aguas minerales naturales, productos naturales análogos, huacas indígenas, baldíos y bosques, bienes inadjudicables, y de uso o dominio público se sujetarán en cuanto a su utilización, conservación y explotación a las leyes especiales que rigen la materia, en su defecto, a disposiciones especiales contenidas en los Títulos o Capítulos respectivos de este Libro".

ARTICULO 3o.: El artículo 17 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 17o.: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser avaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad contratante y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se evaluará en la misma forma el bien que el Estado deba entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiriera, valores mayores que los que se determinan en los avalúos o, en caso de disparidad de ellos, en el promedio de los mismos".

ARTICULO 4o.: El artículo 22 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 22o.: El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e

inmuebles, por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinen y con sujeción a las reglas establecidas en este Código".

ARTICULO 5o.: El artículo 23 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 23o.: El Órgano Ejecutivo o las demás entidades públicas podrán vender, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del representante de las entidades públicas descentralizadas respectivamente, los bienes muebles o inmuebles que a su juicio no requiere para el uso o servicio público. Salvo excepciones establecidas en la Ley toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios, según el valor real del bien que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la forma que determina el artículo 17, y con sujeción a las políticas, condiciones y normas reglamentarias que adopte el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para los Bienes cuyo valor exceda de B/.150.000.00 su venta deberá estar precedida de autorización del Consejo de Gabinete.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que sean previamente desafectados en la forma que determine la Ley".

ARTICULO 6o.: El artículo 24 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 24o.: Cuando los bienes muebles e inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden ser dados en arrendamiento, por el Ministerio o por la entidad respectiva, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de B/.150.000.00.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) anuales, deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 7o.: El artículo 26 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 26o.: Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, o por su conducto el Organó Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo a las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Organó Ejecutivo podrá aprovechar tales bienes o aplicarlos a programas de beneficencia y asistencia social, o donarlos a instituciones oficiales de beneficencia; y, si ello no fuere factible, ordenará su destrucción".

ARTICULO 8o.: El artículo 28 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 28o.: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la política y adoptará las normas reglamentarias relativas a la enajenación, disposición o arrendamiento de bienes nacionales".

ARTICULO 9o.: El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 29o.: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos de sus bienes, prestación de servicios pagados con fondos de los tesoros públicos y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) se celebrarán previa licitación pública que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la

Licitación el Ministro o jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúa de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 10o.: Se adiciona el artículo 32 del Código Fiscal con párrafo así:

"PARAGRAFO: Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta, asociación de proponentes que se denominará consorcio u otra denominación similar.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- Todos los participantes en el consorcio responderán del cumplimiento del contrato solidariamente;
- 2.- No se podrá ceder el contrato entre los que participan en el consorcio y cualquier cesión deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante;
- 3.- Todos los integrantes del consorcio deben ser titulares del Certificado de Postor o, en caso de ser contratista extranjeros a quien la Ley les permita participar en licitaciones, que sean representadas por contratista nacional portador de Certificado de Postor.
- 4.- Si alguno de los integrantes del consorcio son extranjeros o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de este Código".

ARTICULO 11o.: Adiciónase el Código Fiscal con el artículo 36, así:

"Artículo 36o.: En la celebración de las licitaciones públicas, concurso de precios, solicitudes de

precios y en la suscripción de los respectivos contratos, se dará cumplimiento a las normas aplicables del Código Fiscal o leyes especiales que regulen determinadas contrataciones, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y las estipulaciones de los pliegos de cargos, cuando procediere.

Si durante los procedimientos de contratación pública quien presida los actos respectivos o elabore los respectivos contratos, advirtiere o le advirtieren que se ha pretermitido algún requisito exigido por la Ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso en vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente al acto corregido".

ARTICULO 12o.: El artículo 37 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 37o.:

El Ministerio o entidad pública respectiva formulará un pliego de cargos en el cual se expresarán claramente las condiciones del contrato en el que, cuando sea del caso, se fijará el precio que haya de servir de tipo para la licitación.

Cuando las condiciones del contrato impliquen erogación de fondos públicos, el Ministerio respectivo se cerciorará previamente, mediante consulta a la Contraloría, si existe en el Presupuesto o en algún crédito adicional, la partida suficiente para la erogación de que se trata.

Para las licitaciones se formularán, cuando procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Los pliegos de cargos y demás documentos de la licitación formarán, en todo caso, parte integrante del contrato, aun cuando no se exprese".

ARTICULO 13o.: El artículo 38 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 38o.:

En los pliegos de cargos se consignarán necesaria

mente:

- 1.- La fecha y la hora de la Licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando este se estime conveniente.
- 2.- La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el contratista.
- 3.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el contratista.
- 4.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado.
- 5.- Las multas que puedan imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del Contrato; y,
- 6.- El número del Certificado de Postor*.

El Estado elaborará especificaciones técnicas, de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán de obligatorio cumplimiento en todos los Actos de Licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo las descentralizadas y municipales.

No obstante, las instituciones respectivas podrán adicionar dichas especificaciones con las especialidades técnicas que se requieran para el acto de licitación.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos se incluirán modelos de contratos que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Quando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos.

ARTICULO 14o.: El artículo 42 del Código Fiscal quedará así:

*Artículo 42o.: Las fianzas habrán de constituirse en dinero

en efectivo, en títulos de crédito del Estado, o en pólizas de compañías de seguro, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Las Compañías de Seguros y los bancos a que se refiere este Artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad remitirán anualmente a la Contraloría General de la República una lista de las compañías de seguros y de los Bancos con solvencia al efecto, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que puede garantizar la compañía de seguros o el banco.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato.

Igualmente podrá exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales por otras compañías de seguros o bancos, satisfactorios a la Contraloría General de la República".

ARTICULO 15o.: El artículo 44 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 44o.: Las fianzas provisionales y las definitivas deberán consignarse conjuntamente a favor del Ministerio o entidad pública y de la Contraloría General de la República y depositarse en esta última".

ARTICULO 16o.: El artículo 47 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 47o.: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

- 1.- El acto se celebrará en el día, hora y lugar designados en los avisos.
- 2.- El servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto de licitación a la hora fijada y los

licitantes entregarán personalmente o por medio de su representación el sobre cerrado que contenga cada propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se solicitan en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.

3.- Después de la hora fijada no se recibirán más propuestas. A medida que vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público.

4.- Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo.

5.- Vencida la hora de que trata el ordinal 2 abrirán los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las proposiciones que contenga.

6.- Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no presenten el correspondiente Certificado de Postor y las que contengan ofertas condicionadas, alternativas e indeterminadas tales como la de ofrecer tal rebaja sobre la mejor postura "o" tal mejora sobre la propuesta más ventajosa. Igualmente se rechazarán las propuestas que no se ajusten a las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

7.- Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas y levantará un acta en la que se dejará constancia de las propuestas, con los precios y nombres de los licitantes en el orden que han certificado atendiendo al precio propuesto con expresión de las admitidas y rechazadas, las causas por las cuales se ha dispuesto ~~al~~ rechazo, los

licitantes que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios públicos que han intervenido en el mismo así como el de los particulares que han asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidentes ocurridos en el desarrollo del acto. El Acta la firmarán todos los funcionarios y licitantes que intervinieron en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se dejará constancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8.- Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todas las propuestas presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen derecho de obtener copias de los documentos que lo integren, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la Ley.

9.- Al día siguiente de celebrado el acto público, si se tratare de obras públicas, o suministro de equipo, o sustancias bio-químicas, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho (8) días calendario, salvo que causas extraordinarias justifiquen que el jefe de la entidad encargada de la licitación pública le conceda una prórroga del mismo, lo cual hará por escrito. La Comisión Evaluadora, recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que soliciten su presentación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatoria para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta determine que la recomendación no consulta los mejores intereses del Estado".

ARTICULO 17o.: El artículo 48 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 48o.: Se declarará desierta toda licitación bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

La nueva licitación, si el Ministerio o entidad respectiva lo considera conveniente, deberá anunciarse con ocho (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo".

ARTICULO 18o.: El artículo 54 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 54o.: Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación.

Sin embargo, en todos los casos será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio o entidad respectiva consienta en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo".

ARTICULO 19o.: El artículo 55 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 55o.: Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren los pactos, cláusulas o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que

consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento, del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos la fianza de cumplimiento otorgada, que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario, empresa de seguros u otras

que autorice la Contraloría General de la República, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que el que vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante".

ARTICULO 20o.: El artículo 56 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 56o. Terminado el contrato, continuará por el término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder de vicios redhibitorios y por el término de tres años si se tratare de inmuebles para responder defectos de construcción. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza".

ARTICULO 21o.: El artículo 58 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 58o. No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

- 1.- Los que hayan de producir un ingreso e egreso total que no exceda de

doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00);

2.- Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3.- Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a profesionales o empresas de reconocida capacidad técnica para el contrato de que se trate;

4.- Los que se celebren después de verificada al efecto una licitación que se haya declarado desierta, que se sujetarán a las reglas para el concurso de precios;

5.- Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;

6.- Cuando se trate de proyectos completos, bajo el sistema conocida como "llave en mano" u. Otra denominación similar, cuya negociación haya sido previamente autorizada por el Consejo de Gabinete;

7.- Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;

8.- Los contratos autorizados o regulados, por ley especial, en los que no requiera la licitación;

9.- Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios;

10.- Los que constituyen renovaciones, sin alteraciones, de contratos existentes;

11.- Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de usos o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes; y,

12.- Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas o de éstas entre sí".

ARTICULO 22o.: El artículo 59 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 59o.: En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 12o. la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete.

En el caso del ordinal 5o., la declaratoria de excepción deberá ser adoptada por el voto de los dos tercios de los Miembros del Consejo de Gabinete, debiéndose proceder a la fórmula del Concurso de Precios o contratación directa, conforme lo determine el Consejo de Gabinete".

ARTICULO 23o.: El artículo 60 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 60o.: Los ~~contratos~~ contratos de que este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes:

- 1.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) y que no excedan de Doscientos Cien Cien Mil (B/.250.000.00) con excepción de los casos previstos en los ordinales 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., y 12o. del Artículo 58 de este Código.
- 2.- Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) o menos el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo.
- 3.- Los comprendidos en el ordinal 5o. del Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 24o.: El artículo 62 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 62o.: Los Concursos se anunciarán por quien debe presidirlos, en un diario local con anticipación no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de ocho (8) días hábiles. En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del Concurso y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo.

En la hora indicada se presentarán las propuestas escritas, en sobre cerrado y una vez expirada se escogerá provisionalmente la más ventajosa.

El Ministro o la autoridad competente de la entidad pública respectiva, si considerare que se han cumplido las formalidades de este capítulo, por resolución activada hará la adjudicación definitiva".

ARTICULO 25o.: El artículo 63 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 63o.: Se declararán desiertos los concursos cuando no se presenten más de una propuesta válida o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas. En estos casos el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el Concurso podrá disponer la celebración de un nuevo Concurso o solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro la autorización de Contratación Directa".

ARTICULO 26o.: El artículo 64 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 64o.: Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo previsto por el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público. Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a.- En cuanto a su preparación y celebración a las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamien-

to de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos separables ~~de~~ su anulación, conforme al derecho administrativo;

b.- En cuanto a las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial; y supletoriamente, por las disposiciones del presente título".

PARAGRAFO: El cómputo se hará en la forma establecida por el Código Administrativo.

ARTICULO 27o.: El artículo 85 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 65o.: Los contratos de suministro se celebrarán, previo solicitud de precios, cuando no proceda la licitación o el concurso de precios. La solicitud a los oferentes por parte de la entidad pública deberá ser hecha por escrito, mediante avisos al público que se fijarán en el despacho en que deba realizarse la compra por lo menos con dos días de antelación y, además, podrán anunciarse en diarios de circulación general diaria en el sitio en que se realizará el acto. Las ofertas podrán hacerse en formularios que al efecto suministrará la entidad pública respectiva, deberán estar suscritas por los oferentes y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán en la convocatoria respectiva.

PARAGRAFO: Cuando hubiere urgencia comprobada que no permita conceder el tiempo para la solicitud de precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro podrá autorizar la contratación directa".

ARTICULO 28o.: El artículo 68 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 68o.: Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán expresamente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, conservación de

tifres fiscales, partida presupuestaria o fuente de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia a reclamación diplomática cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tenga por conveniente establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1.- La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de éste;
- 2.- La formulación de concurso de acreedores o quiebra o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente;
- 3.- Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo;
- 4.- Disolución del contratista cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio para la ejecución del contrato entre dos o más personas jurídicas, que impidan la ejecución del contrato por las restantes personas jurídicas;
- 5.- La incapacidad financiera del contratista, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este artículo;
- 6.- Si ~~objetivamente~~ se preve el incumplimiento del contratista que pueda ocasionar la imposibilidad en la ejecución total del contrato o se puedan causar perjuicios irreparables a la entidad contratante;
- 7.- El incumplimiento del contrato.

En todo caso, las causales de resolución se entiendan pactadas en todo contrato administrativo, aún cuando no se consignen expresamente, y podrán incorporarse en aquellos contratos que no tengan dicho carácter.

En casos en que la causal de resolución administrativa sea el incumplimiento del

contrato, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento".

ARTICULO 29o.: El artículo 69 del Código Fiscal quedará así:

*Artículo 69o.: Los Contratos del Gobierno Central que se celebren a nombre del Estado por suma mayor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, del refrendo del Ministro General de la República y del refrendo del Contralor del Presidente de la República. La aprobación estará precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía exceda la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) y sean menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República y aprobado por el Presidente de la República. La aprobación del Presidente de la República estará precedida por el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República.

Los contratos de suministro y servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no exceda de la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) podrán efectuarse mediante órdenes de compras firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO 1.: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación con el Estado que los contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el

Ministro respectivo con el refrendo del Contralor General de la República.

PARAGRAFO 2.: Los contratos cuyo costo exceda la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible".

ARTICULO 30o.: El artículo 70 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 70o.: La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública autónoma o de entidad pública en general con capacidad para contratar por disposición de la Ley".

ARTICULO 31o.: El artículo 71 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 71o.: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15o. de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente, dentro de los quince días siguientes a su celebración".

ARTICULO 32o.: El artículo 72 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 72o.: Cuando se trate de contrataciones de consultoría, o de prestación de servicios técnicos o servicios personales, se seguirán las siguientes reglas especiales:

a.- Las propuestas se harán en dos sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al Pliego de Cargos y otro sobre que contendrá el precio. Una vez entregados los sobres en la hora indicada, se abrirán los sobres que contengan las condiciones técnicas, las cuales serán evaluadas para determinar la proposición que, desde el punto de vista técnico, y en el orden de su presentación, más convenga a los intereses del Estado.

b.- A la propuesta seleccionada se le abrirá el sobre de precio y si el Estado considera que el precio es muy elevado, este será negociado, si aún se persistiere en el precio se abrirá la segunda propuesta.

El Estado solicitará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista que determine la Ley.

c.- Los restantes requisitos y tramitaciones previstas en el Capítulo I de este Código.

PARAGRAFO: Los contratistas responderán por los daños y perjuicios ocasionados con su recomendación en el evento de que la obra no pueda realizarse o se produzcan incrementos injustificados en la ejecución de la obra, no obstante un dictamen en contrario por el contratista".

ARTICULO 33o.: El artículo 73 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 73o.: Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

a.- No podrá modificarse la clase y objeto del contrato;

b.- Debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad pública contratante. Las adiciones deberán tener el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional antes de que se realicen;

c.- Debe permitirse la posibilidad de introducirle variaciones a los mismos, así como la manera de acreditar y reconocer o disminuir los nuevos costos, previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, al artículo 37 a) de este Código;

d.- Los nuevos costos requerirán las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original;

e.- Las modificaciones que se realizarán

mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos legales; y,

f.- Las demás condiciones que fije el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

ARTICULO 34o.: El artículo 74 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 74o.: Las sociedades o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, con excepción de las normas previstas en la presente ley en sus respectivas leyes orgánicas. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requiera deberán ser establecidos por el Organó Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete. Dichas empresas procurarán adquirir bienes y servicios dentro del principio de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta Ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades públicas".

ARTICULO 35o.: Adiciónase el artículo 78 del Código Fiscal, así:

"PARAGRAFO: Esta disposición y la contenida en el artículo 79 se aplicará también a los accionistas extranjeros cuando se trate de sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales de la misma".

ARTICULO 36o.: Créase la Comisión Financiera Nacional en calidad de organismo asesor del Organó Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en asuntos financieros

del Estado, cuyas funciones serán determinadas por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 37o.: Este Decreto-Ley subroga, adiciona o modifica, según sea el caso, los artículos 8, 14, 17, 22, 23, 24, 26, 29, 36, 37, 38, 42, 44, 47, 48, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 72, 73, y 74 del Código Fiscal, adiciona el artículo 32 del mismo Código y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 38o.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintiseis* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

[Signature]
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

[Signature]
CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República


El Ministro de Gobierno y Justicia,

[Signature]
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[Signature]
LEONARDO KAN

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



ORVILLE E. GOODIN

El Ministro de Educación,



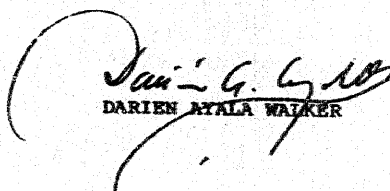
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,



ELMO MARTINEZ BLANCO


El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



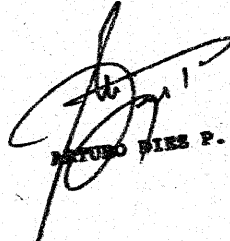
GEORGE FISHER

002488

El Ministro de Salud,



JOSE REMAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO BIES P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO B. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

**AUMENTASE EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO**

DECRETO-LEY 10
(de 25 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE AUMENTA EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 10.: Para los efectos de la Ley No. 37 de 8 de
noviembre de 1984, vivienda de interés
social prioritario es aquella cuyo precio de venta no

exceda la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15.000.00) que incluye el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para la conclusión de la venta, los gastos notariales y de registro.


ARTICULO 2o. El PARAGRAFO 2o. del artículo 1o. de la Ley 37 de 1984, quedará así:

"PARAGRAFO 2o. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada 2 años la suma para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los índices de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República y estudios debidamente fundamentados por el Ministerio de Vivienda".

ARTICULO 3o.: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiseis* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

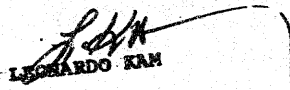

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OCHOA TYPALDOS
Presidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

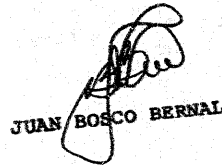
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

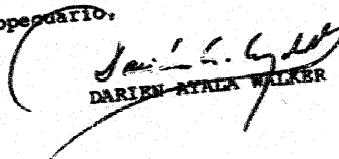
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

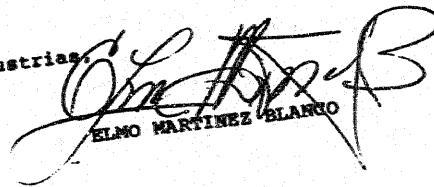
El Ministro de Obras Públicas,


HIRALGO FUNG

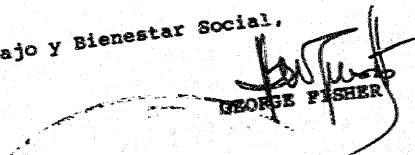
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,


ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

002491

El Ministro de Salud,

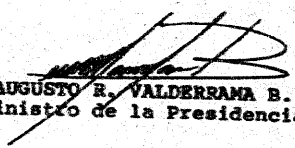

 JOSÉ RENÁN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


 ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
 Política Económica,


 GUSTAVO R. GONZALEZ


 AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
 Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 11
 (de 26 de octubre 1989)

Por el cual se modifica la Ley 11 de 1987 y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 1o. de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 1o. Se exceptúa a la Caja de Seguro Social y a las demás entidades de salud del Estado del procedimiento de licitación para la adquisición de medicamentos,


002492

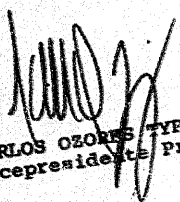
formas medicamentosas, equipo quirúrgico y materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos en el territorio nacional. Tales entidades procederán a adquirir en el mercado local o en el extranjero, mediante concurso de precios o compra directa, con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal, los productos y bienes expresados. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad para contratar con el Estado, que cumpla con las normas legales o reglamentarias que regulan el manejo y control de las medicinas y productos medicamentosos, podrá ofrecer en venta dichos productos, sin que se le pueda oponer ningún contrato, licencia, concesión o acuerdo, cualquiera sea su denominación, sea ésta de naturaleza exclusiva o no."

ARTICULO 2o. Este Decreto-Ley modifica el artículo 1o. de la Ley 11 de 1978, deroga toda disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

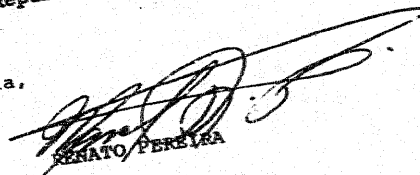
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veinte~~ ^{veinticuatro} días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

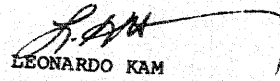

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

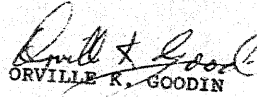
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

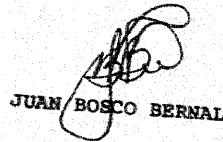
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

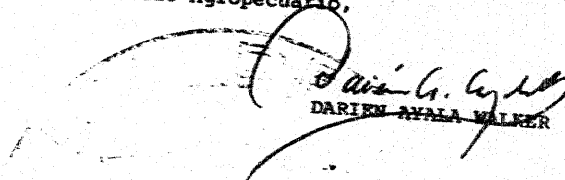
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

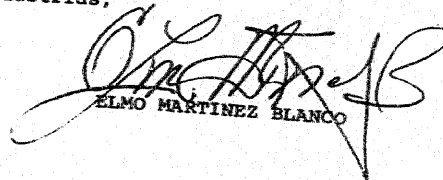
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

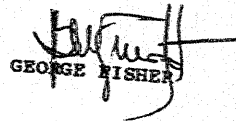
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,



ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

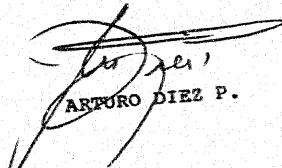

GEORGE FISHER

002494

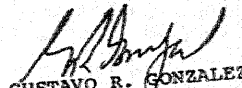
El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO E. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO-LEY No. 12
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T O:

ARTICULO 10. Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipo veterinario requeridos para la producción agropecuaria o

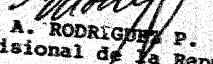
agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

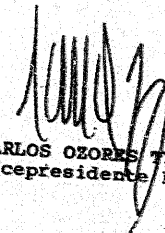
ARTICULO 2o. No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTICULO 3o. Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.


COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veintidós~~ ^{veintidós} días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} de mil novecientos ocenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro.


ORVILLE K. GOODIN

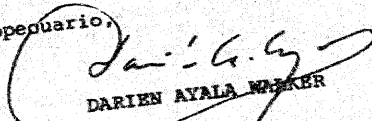
El Ministro de Educación.


JUAN BOSCO BERNAL

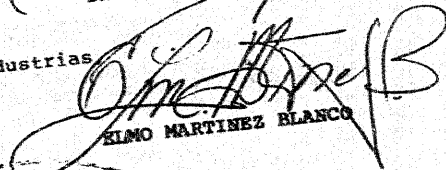
El Ministro de Obras Públicas.


HIRALGO FUNG

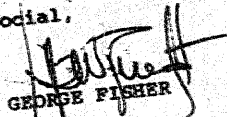
El Ministro de Desarrollo Agropecuario.


DARIEN AYALA WALKER

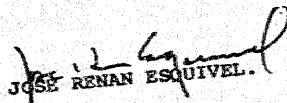
El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

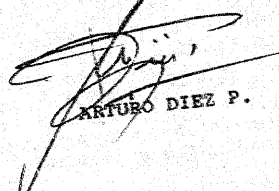
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.


GEORGE FISHER


El Ministro de Salud.



JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda.


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

RESTABLECESE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1o. Restablécese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Quando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de morosidad serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, numeral 13 del Código de Trabajo y el artículo 2o. de la Ley 92 de 1974."

ARTICULO 2o. Restablécese la vigencia de los artículos 2o. y 5o. de la Ley 92 de 1974, así:

"**Artículo 2o.** Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo".

"**Artículo 5o.** El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50% del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973".

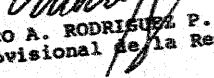
ARTICULO 3o. Cuando la empresa o institución pública encargada de efectuar un descuento de pensión alimenticia decretada por una autoridad competente considere que la misma es con el objeto de evadir algún compromiso adquirido por el funcionario, deberá comunicarlo a la autoridad que lo decretó el estado financiero del funcionario, para que éste decida si se ejecuta por la cuantía decretada, una menor o si se revoca la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La autoridad correspondiente estará obligada a hacer una revisión de la situación señalada frente a las razones expuestas por la entidad encargada de practicar el descuento

ARTICULO 4o. Este Decreto-Ley deroga los artículos 40o. y 41o. de la Ley 20 de 1986, y cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ARTICULO 5o. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES INPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE S. GOODIN

El Ministro de Educación,


JUAN BOSTO BERNAL

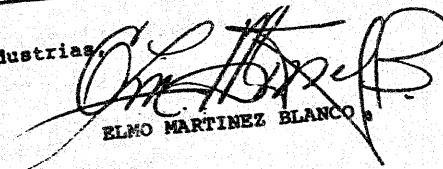
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

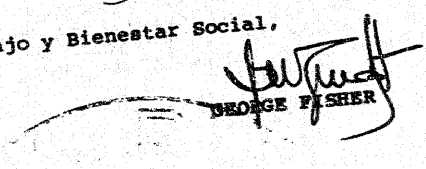
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIES AYALA WALKER

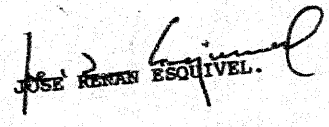
El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

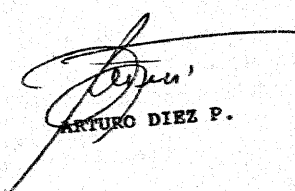
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

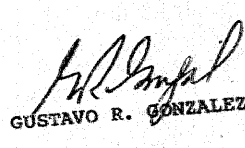
El Ministro de Salud,

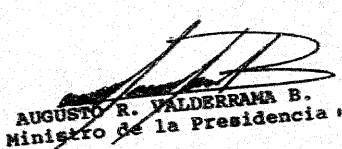

JOSÉ RAMÓN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

CONCEDENSE PRORROGAS

DECRETO-LEY 14
(de 26 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE PRORROGAN LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION OTORGADOS POR LA LEY NO. 19 DE 1986

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA


D E C R E T A :

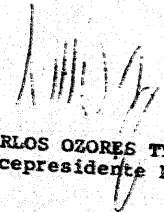
ARTICULO 1o.: Se prorrogan hasta el 30 de junio de 1994 los incentivos a la construcción de mejoras que hayan comenzado a construirse a partir del 1o. de agosto de 1986, y hasta el 30 de junio de 1992, y que finalicen antes del 30 de junio de 1994, decretados por el artículo 1o. de la Ley 19 de 1986.

ARTICULO 2o.: Este Decreto-Ley modifica el artículo 1o. de la Ley 19 de 1986 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintinueve* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

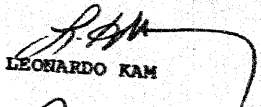

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

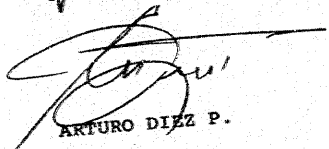
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

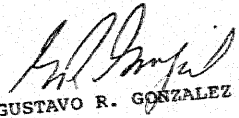
El Ministro de Salud,

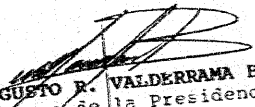

JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE UN PARAGRAFO A UN ARTICULO

DECRETO-LEY 15
(de 26 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 10o.
DE LA LEY 100 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

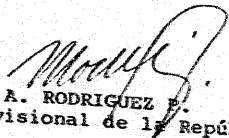
ARTICULO 1o.: El párrafo del artículo 10o. de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 17 de noviembre de 1979 y por el artículo 7o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983 quedará así:

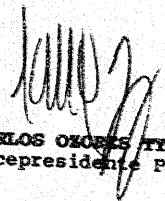
"PARAGRAFO: La exención del pago de impuesto de inmuebles establecido en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendida por cinco (5) años adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983; y previa solicitud de los interesados".

ARTICULO 2o.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

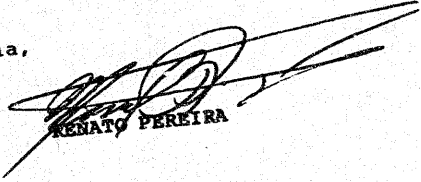
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

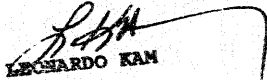

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OCHOA TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

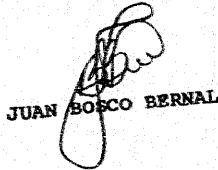
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

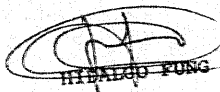
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

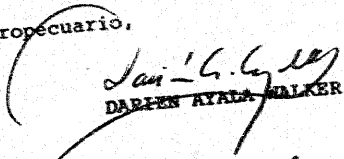
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

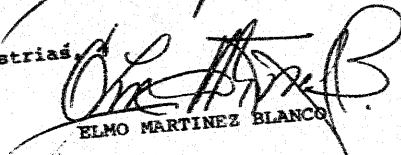
El Ministro de Obras Públicas,


HIRALDO FONG

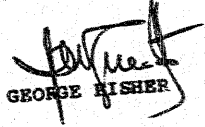
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARLEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,


ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

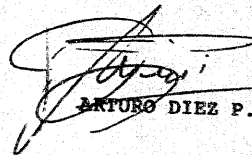

GEORGE FISHER

00290

El Ministro de Salud,



 JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


 ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
 Política Económica,


 GUSTAVO R. GONZALEZ


 AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
 Ministro de la Presidencia

CONCEDESE PRORROGA

DECRETO-LEY 16
 (de 26 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE PRORROGA UN INCENTIVO A LA INDUSTRIA
 DE LA CONSTRUCCION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4o. DE LA
 LEY 6 DE 14 DE MARZO DE 1983.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Prorróganse hasta el 31 de diciembre de
 1994, los beneficios e incentivos a la
 industria de la construcción establecidos mediante el
 Artículo 4o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

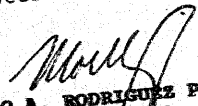
ARTICULO 2o.: Igualmente queda prorrogado hasta el 31
 de diciembre de 1992 el plazo establecido
 por el Artículo 4 de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983, para

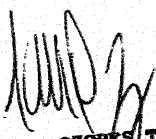
que el contribuyente acredite ante la Dirección General de Ingresos, que ha concluido la construcción de las mejoras iniciadas durante los años 1987 y 1988, en programas de vivienda amparadas bajo el régimen de dicha Ley.

ARTICULO 30.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

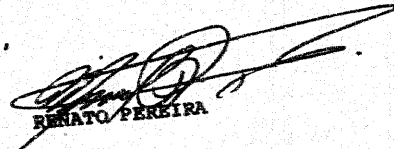
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veintidós~~ ^{veintidós} días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

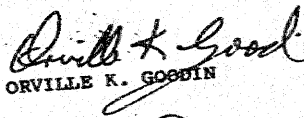
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA


El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

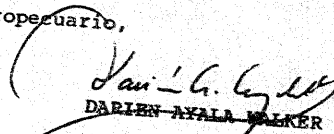
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL


El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO PUNG

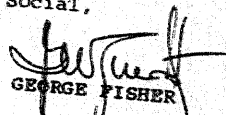
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

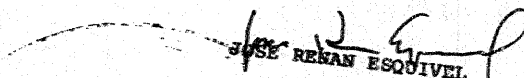
El Ministro de Comercio e Industrias:


ELMO MARTINEZ BLANCO

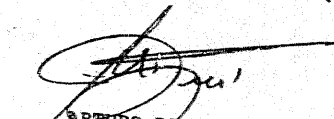
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER


El Ministro de Salud,



JOSE RENGAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 17
 (de 16 de febrero de 1989)

Por el cual se modifican los artículos 2o. y 9o. de la Ley No. 4 de 24 de febrero de 1983 y se toman otras medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 2o. de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 2o Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB.....B/.	500.00
Naves mayores de 2,000 hasta 5000 TRB.....	2,000.00
Naves mayores de 5,000 hasta 15000 TRB	3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB.....	3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de B/.6,500.00 en total".

ARTICULO 2o. El artículo 9 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 9. En los casos de modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de Propietario de nave B/.1,000.00
- b) Cambio de tonelaje debido

a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje..	1,000.00
c) Cambio de Nombre de la Nave y/o el Nombre del Propietario	1,000.00
d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....	500.00
e) Cancelación del Registro Panameño	1,000.00
f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma	300.00
g) Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada.....	20.00
h) Registro del Contrato de Fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley 11 de 25 de enero de 1973	150.00
más B/.0.20 por Tonelada o Fracción.	
i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma	200.00
j) Por la prórroga o renovación de la patente provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980	50.00
k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de radio	150.00
	por mes
	por tres meses"

ARTICULO 3o. Se establece un Registro Provisional Especial cuya duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El Registro Provisional Especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho Registro Especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un periodo de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará

una tasa de registro de cuarenta centésimos de Balboas (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de trescientos balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución, gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por este registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar los siguientes documentos a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes:

a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección Consular y de Naves.

b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad.

c) Cancelación del registro anterior de la nave, sin embargo este documento podrá ser presentado a la Dirección General Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.

2. La nave deberá cumplir además con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 4o. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/.1.500.00) cada dos años. A dicha nave se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el parágrafo 1o. será únicamente de Mil Balboas (B/.1.000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

PARAGRAFO: Los yates que se encuentren inscritos a la entrada en vigencia del presente Decreto-

Ley, podrán acogerse a las tarifas aquí establecidas a partir del año 1990.

ARTICULO 5o. El numeral 1 del artículo 2o., de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980, quedará así:

"1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación".

ARTICULO 6o. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación notarial del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.


Para la debida validéz del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

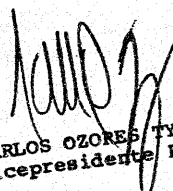
ARTICULO 7o. Quedan derogados los artículos 317, Numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal y 21 de la Ley 2 del 17 de enero de 1980.

ARTICULO 8o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

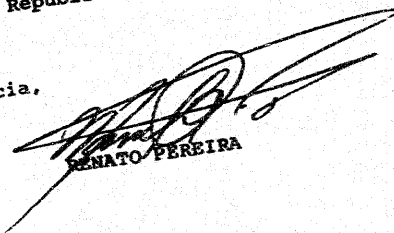
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veinte y siete* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

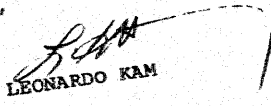

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

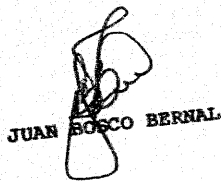
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

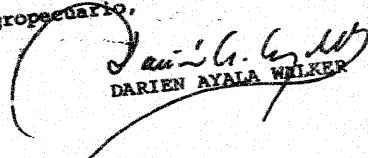
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

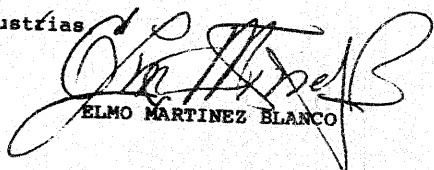
El Ministro de Obras Públicas,


ADOLFO FUNG

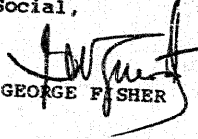
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

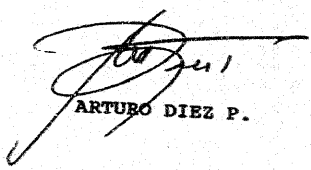
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,



JOSÉ KENÁN ESCÚVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

Bajo la Escritura N.º 13967, de la Notaría Tercera (3ra.) del Circuito de Panamá, fechado 4 de octubre de 1989, Yo, TONG NGAN LIM FAN, mujer, con cé-

dula de identidad personal N.º PE-8-376, vendo el establecimiento Comercial de mi propiedad denominado "ABARROTERIA ROSALBA", ubicado en Juan Díaz, Calle 3ra. N.º 33, Licencia Tipo "B", 29387, al señor MAN LEON YAU LIM, con cédula de identidad personal N.º PE-9-1561. I-140-774-83 (3ra. Publicación)

AVISO

Yo, LAW KAM WAH, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. PE-9-1153, vecino de esta ciudad, por este medio aviso que he dado en venta el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA LAW, ubicado en Domingo Díaz, Bethania, No. 14, Corregimiento de Ber-

hania, ciudad de Panamá, con Licencia comercial Tipo B, Registro 8 No. 29463, a partir del 21 de abril de 1988, al señor CARLOS YAU LAU, varón, panameño, mayor de edad, comerciante portador de la cédula No. PE-9-432.
Panamá, 21 de abril de 1988.

LAW KAM WAH
PE-9-1153
(L-140-901-72)
(3ra. publicación)

AVISO

El suscrito, MOISES COHEN AMAR, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula N° 8-224-2791, vecino de esta ciudad; por este medio, notifico al público que en mi condición de Representante Legal de la sociedad Anónima denominada KISS S.A., inscrita a ficha 113126 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, propietaria del establecimiento comercial denominado COCO'S, ubicado en Calle 50, Plaza Nueva York, Corregimiento de Bella Vista, Licencia Tipo B N° 33706, ha sido dado en venta a la Sociedad Anónima denominada TRIMAXA, S.A., inscrita a ficha 224368 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a partir del 23 de octubre de 1989.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

MOISES COHEN AMAR
8-224-2791

REPRESENTANTE LEGAL DE KISS,
S.A.
(L-140.901.64)

3ra. publicación

AVISO

Para los fines consiguientes, se avisa al público en general que el negocio denominado BODEGA TITA, amparado por la Licencia Comercial Tipo B No. 3086, ha sido arrendado por su propietaria Teresa Mendieta de Gelpi (cédula No. 2-78-1663), a la sociedad INVERSIONES CE-CHE, S.A., (Ficha No. 211427), según consta en la Escritura Pública No. 8330 de 19 de septiembre de 1988, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

(L-140.520.69)

3era. Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 105
LA SUSCRITA JUEZ SEPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

HACE SABER:
Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de WILLIAM ALFRED CARDOZE TOLEDANO (Q.E.P.D.), se ha dictado resolución que es del tenor siguiente:
"JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá (doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En mérito de lo cual, la suscrita JUEZ SEPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que esta abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de WILLIAM ALFRED CARDOZE TOLEDANO (Q.E.P.D.), desde el día 19 de abril de 1989, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceras personas: ANA ROSA LEIGH DE CARDOZE DENISE ANNE CARDOZE LEIGH DE CLEMENT, MICHELLE GAY CARDOZE LEIGH DE TACHELLE, JORGE GUILLERMO CARDOZE LEIGH, ROBERTO JUAN CARDOZE LEIGH, RICARDO LUIS CARDOZE LEIGH, CONNIE MARIE CARDOZE LEIGH y JACQUELINE MARIE CARDOZE LEIGH DE CARDOZE, CONNIE MARIE CARDOZE LEIGH, JACQUELINE MARIE CARDOZE LEIGH, DENISE ANNE CARDOZE LEIGH DE CLEMENT y MICHELLE GAY CARDOZE LEIGH DE TAPIA, en base al testamento abierto otorgado por el causante y contenido en la Escritura N° 2322 de 3 de junio de 1988 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

TERCERO: Que es albacea principal de la sucesión el señor STALEY FIDANQUE y sustituto el señor CARLOS EDUARDO BARNES, relevados de la fianza de manejo por voluntad del testador.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar en derecho todas aquellas personas que tengan algún interés en el juicio dentro del los diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad.
Se tiene a la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,
(fdo.) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

(fdo.) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, Secretaria."

Por consiguiente, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m. de hoy 14 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
La Juez,
Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
Secretaría.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

L-141.106.03
Única publicación.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 24
El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto.

EMPLAZA A:

AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.), varón panameño, mayor de edad, lee y escribe, con cédula de identidad personal N° 4-73-975 nació en Santa Cruz el 15 de diciembre de 1940, residente en El Santo, Distrito de Bugaba, soltero, agricultor, hijo de Reimundo Guerra y Julia Jiménez; para que dentro del término de diez (10) días a partir de la Gaceta Oficial, publicación de este edicto en la Sección de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia N° 108 dictada en su contra, por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Esther María Gómez Saldaña.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, SENTENCIA N° 108 DAVID, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres -1983-.

VISTOS.....
Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.) varón, panameño, mayor de edad, lee y escribe, con cédula de identidad personal N° 4-73-975 nació en Santa Cruz el 15 de diciembre de 1940, residente en el Santo, Distrito de Bugaba, soltero, agricultor a sufrir la pena de SEIS (6) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISION Y AL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO, tiene derecho el reo a que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido con motivo de este juicio.

Cópiese y notifíquese; (fdo.) El Juez Amadeo Russo Alvarado y su se.

Y, para que sirva de formal notificación y EMPLAZAMIENTO a AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.), se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y las copias se envían a la Gaceta.

la Oficial para que sea respectivamente publicado.
DAVID, 8 de julio de 1986.
Licdo. Mario E. Concepción S.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí
Aurelio Castillo
Secretario.
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
DAVID, 8 de julio de 1986.
Secretario
(Oficio N° 482).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Señor Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto. A un tal NELSON VIQUEZ VILLARREAL, de generales y paradero desconocido, para que dentro de los quince -15- días a partir de la publicación de este edicto por tres -3- veces en un diario de circulación nacional, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del contenido del Auto de proceder N° -22 de 24 de febrero de 1988, dictado en su contra por el supuesto delito de Lesiones Personales en perjuicio de Santos Corella Arcia, que en su parte resolutive dice así:
"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. RAMO DE LO PENAL -AUTO NUMERO 22.- LA CONCEPCION, veinticuatro -24- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988- VISTOS:

..... Por lo antes expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a un tal NELSON VIQUEZ VILLARREAL, de generales y paradero desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal. Que provea el encausado los medios económicos para su defensa. Se advierte a las partes que el proceso queda abierto a pruebas por el término común de cinco -5- días. Se ordena notificar esta resolución al procesado mediante Edicto Emplazatorio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2222, 2225 y 2309 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) González U. Gilberto González U., Juez Mpal. de Bugaba. (fdo.) Anayansi G. de González, Anayansi Guevara de González, Secretaria".
Como el procesado NELSON VIQUEZ VILLARREAL, no ha sido localizado y al tenor de lo que disponen los Artículos 2309 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a objeto de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren. Asimismo, se solicita la cooperación de las autoridades

policivas y judiciales, para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez -10- días contados a partir de la publicación respectiva.

Dado en La Concepción, el 24 de marzo de 1988.
(fdo.) González U.
Gilberto González U.,
Juez Mpal. de Bugaba.
(fdo.) Anayansi G. de González
Secretaria
Oficio N° -387

EDICTO EMPLAZATORIO N° 7

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a LUIS A GOMEZ E, cuyas ciertas generales se expresaran más adelante y paradero actual desconocidos, para dentro del término de diez -10- contados a partir de la publicación de este Edicto el cual se habra de hacerse una sola vez en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a este Tribunal a notificarse del Auto de Dicho auto es del tenor siguiente.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO N° 49, DAVID, cinco -5- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988.

PARTE MOTIVA:

PARTE RESOLUTIVA.

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Luis A. Gómez E. con cédula de identidad personal N° 4-98-2550, con residencia en la Urbanización el Rocío, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos.

El juicio queda abierto a pruebas por el término improrrogable de cinco -5- días para que las partes presentes las que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Se ordena notificar esta resolución judicial al sindicado en la forma establecida por la Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese. (fdo.) El Juez. Licdo. Amadeo Russo Alvarado. (fdo.)

Srio. Alcibíades Candanedo S.

Y para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO al procesado LUIS A GOMEZ E, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se remitió al señor Director de la Gaceta Oficial hoy nueve -9- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988- el Juez.

(fdo.) Licdo. Amadeo Russo Alvarado
El Srio.

(fdo.) Alcibíades Candanedo S.
(Oficio N° 108).

EDITORIA RENOVACION, S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA A:

BERNARDO SANTOS, de generales y paraderos desconocido, para que dentro del término de diez -10- días a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse del Auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de NICA ABREGO.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. AUTO NUMERO 373. DAVID. quince -15- de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987). VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra BERNARDO SANTOS, de generales y paradero desconocido, por considerarlo infractor del Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal o sea por el delito de lesiones.

Se nombra al Defensor de Oficio para que asista al sindicado en la presente causa penal. Se da el término de cinco -5- días hábiles para que las partes presenten por escrito las pruebas en apoyo de sus respectivas pretensiones. Se ordena su detención.

Como quiera que se trata de un reo ausente se procede a emplazarlo en la Gaceta Oficial de la República tal como lo dispone el artículo 2039 del Código Judicial por lo que se le da el término de diez -10- días más la distancia para que comparezca por sí sólo o acompañado de su apoderado legal, de no hacerlo en el término concedido, se le declarará su rebeldía y se proseguirá con la tramitación del juicio teniendo como su abogado defensor al de Oficio.

Cópiese y Notifíquese: (fdo.) Licdo. Mario E. Concepción S. Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí. (fdo.) Aurelio Castillo J. Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación y EMPLAZAMIENTO a BERNARDO SANTOS, se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del Tribunal, y las copias se envían a la Gaceta Oficial, para que sean respectivamente publicadas.

David, 21 de diciembre de 1987.

(fdo.) ilegible

Licdo. Mario E. Concepción S.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

(fdo.) A. Castillo Aurelio Castillo J.
Secretario
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
David, 21 de diciembre de 1987
Aurelio Castillo J.
Secretario
Oficio N° 954

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1989

Nº. 21,406

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Ley Nº 9 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifican disposiciones del Código Fiscal.

Decreto Ley Nº 10 de 26 de octubre de 1989, por el cual se aumenta el valor asignado a las viviendas de interés social prioritario.

Decreto Ley Nº 11 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifica la Ley 11 de 1987 y se adoptan otras medidas.

Decreto Ley Nº 12 de 26 de octubre de 1989, por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

Decreto Ley Nº 13 de 26 de octubre de 1989, por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

Decreto Ley Nº 14 de 26 de octubre de 1989, por el cual se prorrogan los incentivos a la industria de la construcción otorgados por la Ley Nº 19 de 1986.

Decreto Ley Nº 15 de 26 de octubre de 1989, por el cual se adiciona un párrafo al Artículo 10º de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973.

Decreto Ley Nº 16 de 26 de octubre de 1989, por el cual se prorroga un incentivo a la industria de la construcción establecido en el Artículo 4º de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

Decreto Ley Nº 17 de 26 de octubre de 1989, por el cual se modifican los Artículos 2 y 9 de la Ley 4 de 1983 y se toman otras medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL

DECRETO-LEY No. 9
(de 16 de octubre de 1989)

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL
EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 8o. del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 8o.: La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Aquellos destinados para el uso o la prestación de un servicio público serán administrados por parte del Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organismo Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARAGRAFO: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto-Ley".

ARTICULO 2o.: El artículo 14 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 14o.: Los bienes nacionales consistentes en minas, salinas y fuentes de sal, de hidrocarburos, aguas minerales naturales, productos naturales análogos, huacas indígenas, baldíos y bosques, bienes inadjudicables, y de uso o dominio público se sujetarán en cuanto a su utilización, conservación y explotación a las leyes especiales que rigen la materia, en su defecto, a disposiciones especiales contenidas en los Títulos o Capítulos respectivos de este Libro".

ARTICULO 3o.: El artículo 17 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 17o.: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser avaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad contratante y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se evaluará en la misma forma el bien que el Estado deba entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiriera, valores mayores que los que se determinan en los avalúos o, en caso de disparidad de ellos, en el promedio de los mismos".

ARTICULO 4o.: El artículo 22 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 22o.: El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e

inmuebles, por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinen y con sujeción a las reglas establecidas en este Código".

ARTICULO 5o.: El artículo 23 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 23o.: El Órgano Ejecutivo o las demás entidades públicas podrán vender, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del representante de las entidades públicas descentralizadas respectivamente, los bienes muebles o inmuebles que a su juicio no requiere para el uso o servicio público. Salvo excepciones establecidas en la Ley toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios, según el valor real del bien que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la forma que determina el artículo 17, y con sujeción a las políticas, condiciones y normas reglamentarias que adopte el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para los Bienes cuyo valor exceda de B/.150.000.00 su venta deberá estar precedida de autorización del Consejo de Gabinete.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que sean previamente desafectados en la forma que determine la Ley".

ARTICULO 6o.: El artículo 24 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 24o.: Cuando los bienes muebles e inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden ser dados en arrendamiento, por el Ministerio o por la entidad respectiva, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de B/.150.000.00.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) anuales, deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 7o.: El artículo 26 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 26o.: Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, o por su conducto el Organó Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo a las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Organó Ejecutivo podrá aprovechar tales bienes o aplicarlos a programas de beneficencia y asistencia social, o donarlos a instituciones oficiales de beneficencia; y, si ello no fuere factible, ordenará su destrucción".

ARTICULO 8o.: El artículo 28 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 28o.: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la política y adoptará las normas reglamentarias relativas a la enajenación, disposición o arrendamiento de bienes nacionales".

ARTICULO 9o.: El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 29o.: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos de sus bienes, prestación de servicios pagados con fondos de los tesoros públicos y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) se celebrarán previa licitación pública que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la

Licitación el Ministro o jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúa de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 10o.: Se adiciona el artículo 32 del Código Fiscal con párrafo así:

"PARAGRAFO: Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta, asociación de proponentes que se denominará consorcio u otra denominación similar.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- Todos los participantes en el consorcio responderán del cumplimiento del contrato solidariamente;
- 2.- No se podrá ceder el contrato entre los que participan en el consorcio y cualquier cesión deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante;
- 3.- Todos los integrantes del consorcio deben ser titulares del Certificado de Postor o, en caso de ser contratista extranjeros a quien la Ley les permita participar en licitaciones, que sean representadas por contratista nacional portador de Certificado de Postor.
- 4.- Si alguno de los integrantes del consorcio son extranjeros o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de este Código".

ARTICULO 11o.: Adiciónase el Código Fiscal con el artículo 36, así:

"Artículo 36o.: En la celebración de las licitaciones públicas, concurso de precios, solicitudes de

precios y en la suscripción de los respectivos contratos, se dará cumplimiento a las normas aplicables del Código Fiscal o leyes especiales que regulen determinadas contrataciones, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y las estipulaciones de los pliegos de cargos, cuando procediere.

Si durante los procedimientos de contratación pública quien presida los actos respectivos o elabore los respectivos contratos, advirtiere o le advirtieren que se ha pretermitido algún requisito exigido por la Ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso en vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente al acto corregido".

ARTICULO 12o.: El artículo 37 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 37o.:

El Ministerio o entidad pública respectiva formulará un pliego de cargos en el cual se expresarán claramente las condiciones del contrato en el que, cuando sea del caso, se fijará el precio que haya de servir de tipo para la licitación.

Cuando las condiciones del contrato impliquen erogación de fondos públicos, el Ministerio respectivo se cerciorará previamente, mediante consulta a la Contraloría, si existe en el Presupuesto o en algún crédito adicional, la partida suficiente para la erogación de que se trata.

Para las licitaciones se formularán, cuando procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Los pliegos de cargos y demás documentos de la licitación formarán, en todo caso, parte integrante del contrato, aun cuando no se exprese".

ARTICULO 13o.: El artículo 38 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 38o.:

En los pliegos de cargos se consignarán necesaria

mente:

- 1.- La fecha y la hora de la Licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando este se estime conveniente.
- 2.- La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el contratista.
- 3.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el contratista.
- 4.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado.
- 5.- Las multas que puedan imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del Contrato; y,
- 6.- El número del Certificado de Postor*.

El Estado elaborará especificaciones técnicas, de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán de obligatorio cumplimiento en todos los Actos de Licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo las descentralizadas y municipales.

No obstante, las instituciones respectivas podrán adicionar dichas especificaciones con las especialidades técnicas que se requieran para el acto de licitación.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos se incluirán modelos de contratos que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos.

ARTICULO 14o.: El artículo 42 del Código Fiscal quedará así:

*Artículo 42o.: Las fianzas habrán de constituirse en dinero

en efectivo, en títulos de crédito del Estado, o en pólizas de compañías de seguro, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Las Compañías de Seguros y los bancos a que se refiere este Artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad remitirán anualmente a la Contraloría General de la República una lista de las compañías de seguros y de los Bancos con solvencia al efecto, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que puede garantizar la compañía de seguros o el banco.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato.

Igualmente podrá exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales por otras compañías de seguros o bancos, satisfactorios a la Contraloría General de la República".

ARTICULO 15o.: El artículo 44 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 44o.: Las fianzas provisionales y las definitivas deberán consignarse conjuntamente a favor del Ministerio o entidad pública y de la Contraloría General de la República y depositarse en esta última".

ARTICULO 16o.: El artículo 47 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 47o.: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

- 1.- El acto se celebrará en el día, hora y lugar designados en los avisos.
- 2.- El servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto de licitación a la hora fijada y los

licitantes entregarán personalmente o por medio de su representación el sobre cerrado que contenga cada propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se solicitan en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.

3.- Después de la hora fijada no se recibirán más propuestas. A medida que vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público.

4.- Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo.

5.- Vencida la hora de que trata el ordinal 2 abrirán los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las proposiciones que contenga.

6.- Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no presenten el correspondiente Certificado de Postor y las que contengan ofertas condicionadas, alternativas e indeterminadas tales como la de ofrecer tal rebaja sobre la mejor postura "o" tal mejora sobre la propuesta más ventajosa. Igualmente se rechazarán las propuestas que no se ajusten a las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

7.- Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas y levantará un acta en la que se dejará constancia de las propuestas, con los precios y nombres de los licitantes en el orden que han certificado atendiendo al precio propuesto con expresión de las admitidas y rechazadas, las causas por las cuales se ha dispuesto ~~al~~ rechazo, los

licitantes que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios públicos que han intervenido en el mismo así como el de los particulares que han asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidentes ocurridos en el desarrollo del acto. El Acta la firmarán todos los funcionarios y licitantes que intervinieron en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se dejará constancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8.- Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todas las propuestas presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen derecho de obtener copias de los documentos que lo integren, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la Ley.

9.- Al día siguiente de celebrado el acto público, si se tratare de obras públicas, o suministro de equipo, o sustancias bio-químicas, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho (8) días calendario, salvo que causas extraordinarias justifiquen que el jefe de la entidad encargada de la licitación pública le conceda una prórroga del mismo, lo cual ~~hará~~ ~~por escrito~~. La Comisión Evaluadora, recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que soliciten su presentación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatoria para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta determine que la recomendación no consulta los mejores intereses del Estado".

ARTICULO 17o.: El artículo 48 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 48o.: Se declarará desierta toda licitación bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

La nueva licitación, si el Ministerio o entidad respectiva lo considera conveniente, deberá anunciarse con ocho (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo".

ARTICULO 18o.: El artículo 54 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 54o.: Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación.

Sin embargo, en todos los casos será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio o entidad respectiva consienta en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo".

ARTICULO 19o.: El artículo 55 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 55o.: Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren los pactos, cláusulas o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que

consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento, del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos la fianza de cumplimiento otorgada, que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario, empresa de seguros u otras

que autorice la Contraloría General de la República, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que el que vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante".

ARTICULO 20o.: El artículo 56 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 56o.: Terminado el contrato, continuará por el término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder de vicios redhibitorios y por el término de tres años si se tratare de inmuebles para responder defectos de construcción. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza".

ARTICULO 21o.: El artículo 58 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 58o.: No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

- 1.- Los que hayan de producir un ingreso e egreso total que no exceda de

doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00);

2.- Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3.- Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a profesionales o empresas de reconocida capacidad técnica para el contrato de que se trate;

4.- Los que se celebren después de verificada al efecto una licitación que se haya declarado desierta, que se sujetarán a las reglas para el concurso de precios;

5.- Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;

6.- Cuando se trate de proyectos completos, bajo el sistema conocida como "llave en mano" u. Otra denominación similar, cuya negociación haya sido previamente autorizada por el Consejo de Gabinete;

7.- Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;

8.- Los contratos autorizados o regulados, por ley especial, en los que no requiera la licitación;

9.- Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios;

10.- Los que constituyen renovaciones, sin alteraciones, de contratos existentes;

11.- Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de usos o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes; y,

12.- Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas o de éstas entre sí".

ARTICULO 22o.: El artículo 59 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 59o.: En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 12o. la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete.

En el caso del ordinal 5o., la declaratoria de excepción deberá ser adoptada por el voto de los dos tercios de los Miembros del Consejo de Gabinete, debiéndose proceder a la fórmula del Concurso de Precios o contratación directa, conforme lo determine el Consejo de Gabinete".

ARTICULO 23o.: El artículo 60 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 60o.: Los ~~contratos~~ contratos de que este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes:

- 1.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) y que no excedan de Doscientos Cien Cien Mil (B/.250.000.00) con excepción de los casos previstos en los ordinales 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., y 12o. del Artículo 58 de este Código.
- 2.- Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) o menos el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo.
- 3.- Los comprendidos en el ordinal 5o. del Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 24o.: El artículo 62 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 62o.: Los Concursos se anunciarán por quien debe presidirlos, en un diario local con anticipación no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de ocho (8) días hábiles. En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del Concurso y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo.

En la hora indicada se presentarán las propuestas escritas, en sobre cerrado y una vez expirada se escogerá provisionalmente la más ventajosa.

El Ministro o la autoridad competente de la entidad pública respectiva, si considerare que se han cumplido las formalidades de este capítulo, por resolución activada hará la adjudicación definitiva".

ARTICULO 25o.: El artículo 63 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 63o.: Se declararán desiertos los concursos cuando no se presenten más de una propuesta válida o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas. En estos casos el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el Concurso podrá disponer la celebración de un nuevo Concurso o solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro la autorización de Contratación Directa".

ARTICULO 26o.: El artículo 64 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 64o.: Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo previsto por el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público. Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a.- En cuanto a su preparación y celebración a las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamien-

to de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos separables ~~de~~ su anulación, conforme al derecho administrativo;

b.- En cuanto a las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial; y supletoriamente, por las disposiciones del presente título".

PARAGRAFO: El cómputo se hará en la forma establecida por el Código Administrativo.

ARTICULO 27o.: El artículo 85 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 65o.: Los contratos de suministro se celebrarán, previo solicitud de precios, cuando no proceda la licitación o el concurso de precios. La solicitud a los oferentes por parte de la entidad pública deberá ser hecha por escrito, mediante avisos al público que se fijarán en el despacho en que deba realizarse la compra por lo menos con dos días de antelación y, además, podrán anunciarse en diarios de circulación general diaria en el sitio en que se realizará el acto. Las ofertas podrán hacerse en formularios que al efecto suministrará la entidad pública respectiva, deberán estar suscritas por los oferentes y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán en la convocatoria respectiva.

PARAGRAFO: Cuando hubiere urgencia comprobada que no permita conceder el tiempo para la solicitud de precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro podrá autorizar la contratación directa".

ARTICULO 28o.: El artículo 68 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 68o.: Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán expresamente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, conservación de

tifres fiscales, partida presupuestaria o fuente de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia a reclamación diplomática cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tenga por conveniente establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1.- La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de éste;
- 2.- La formulación de concurso de acreedores o quiebra o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente;
- 3.- Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo;
- 4.- Disolución del contratista cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio para la ejecución del contrato entre dos o más personas jurídicas, que impidan la ejecución del contrato por las restantes personas jurídicas;
- 5.- La incapacidad financiera del contratista, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este artículo;
- 6.- Si ~~objetivamente~~ se preve el incumplimiento del contratista que pueda ocasionar la imposibilidad en la ejecución total del contrato o se puedan causar perjuicios irreparables a la entidad contratante;
- 7.- El incumplimiento del contrato.

En todo caso, las causales de resolución se entiendan pactadas en todo contrato administrativo, aún cuando no se consignen expresamente, y podrán incorporarse en aquellos contratos que no tengan dicho carácter.

En casos en que la causal de resolución administrativa sea el incumplimiento del

contrato, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento".

ARTICULO 29o.: El artículo 69 del Código Fiscal quedará así:

*Artículo 69o.: Los Contratos del Gobierno Central que se celebren a nombre del Estado por suma mayor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, del refrendo del Ministro General de la República y del refrendo del Contralor del Presidente de la República. La aprobación estará precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía exceda la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) y sean menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República y aprobado por el Presidente de la República. La aprobación del Presidente de la República estará precedida por el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República.

Los contratos de suministro y servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no exceda de la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) podrán efectuarse mediante órdenes de compras firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO 1.: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación con el Estado que los contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el

Ministro respectivo con el refrendo del Contralor General de la República.

PARAGRAFO 2.: Los contratos cuyo costo exceda la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible".

ARTICULO 30o.: El artículo 70 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 70o.: La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública autónoma o de entidad pública en general con capacidad para contratar por disposición de la Ley".

ARTICULO 31o.: El artículo 71 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 71o.: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15o. de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente, dentro de los quince días siguientes a su celebración".

ARTICULO 32o.: El artículo 72 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 72o.: Cuando se trate de contrataciones de consultoría, o de prestación de servicios técnicos o servicios personales, se seguirán las siguientes reglas especiales:

a.- Las propuestas se harán en dos sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al Pliego de Cargos y otro sobre que contendrá el precio. Una vez entregados los sobres en la hora indicada, se abrirán los sobres que contengan las condiciones técnicas, las cuales serán evaluadas para determinar la proposición que, desde el punto de vista técnico, y en el orden de su presentación, más convenga a los intereses del Estado.

b.- A la propuesta seleccionada se le abrirá el sobre de precio y si el Estado considera que el precio es muy elevado, este será negociado, si aún se persistiere en el precio se abrirá la segunda propuesta.

El Estado solicitará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista que determine la Ley.

c.- Los restantes requisitos y tramitaciones previstas en el Capítulo I de este Código.

PARAGRAFO: Los contratistas responderán por los daños y perjuicios ocasionados con su recomendación en el evento de que la obra no pueda realizarse o se produzcan incrementos injustificados en la ejecución de la obra, no obstante un dictamen en contrario por el contratista".

ARTICULO 33o.: El artículo 73 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 73o.: Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

a.- No podrá modificarse la clase y objeto del contrato;

b.- Debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad pública contratante. Las adiciones deberán tener el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional antes de que se realicen;

c.- Debe permitirse la posibilidad de introducirle variaciones a los mismos, así como la manera de acreditar y reconocer o disminuir los nuevos costos, previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, al artículo 37 a) de este Código;

d.- Los nuevos costos requerirán las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original;

e.- Las modificaciones que se realizarán

mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos legales; y,

f.- Las demás condiciones que fije el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

ARTICULO 34o.: El artículo 74 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 74o.: Las sociedades o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, con excepción de las normas previstas en la presente ley en sus respectivas leyes orgánicas. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requiera deberán ser establecidos por el Organó Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete. Dichas empresas procurarán adquirir bienes y servicios dentro del principio de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta Ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades públicas".

ARTICULO 35o.: Adiciónase el artículo 78 del Código Fiscal, así:

"PARAGRAFO: Esta disposición y la contenida en el artículo 79 se aplicará también a los accionistas extranjeros cuando se trate de sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales de la misma".

ARTICULO 36o.: Créase la Comisión Financiera Nacional en calidad de organismo asesor del Organó Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en asuntos financieros

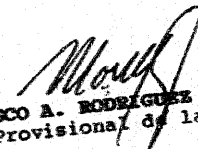
del Estado, cuyas funciones serán determinadas por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

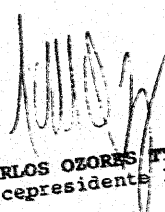
ARTICULO 37o.: Este Decreto-Ley subroga, adiciona o modifica, según sea el caso, los artículos 8, 14, 17, 22, 23, 24, 26, 29, 36, 37, 38, 42, 44, 47, 48, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 72, 73, y 74 del Código Fiscal, adiciona el artículo 32 del mismo Código y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 38o.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

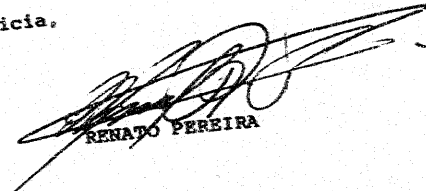
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintiseis* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República


El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAN

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



ORVILLE E. GOODIN

El Ministro de Educación,



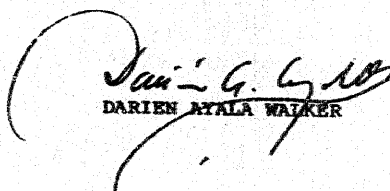
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,



ELMO MARTINEZ BLANCO


El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



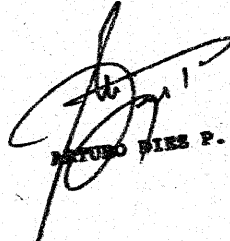
GEORGE FISHER

00248

El Ministro de Salud,



JOSE REMAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO BIES P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO B. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

**AUMENTASE EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO**

DECRETO-LEY 10
(de 25 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE AUMENTA EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 10.: Para los efectos de la Ley No. 37 de 8 de
noviembre de 1984, vivienda de interés
social prioritario es aquella cuyo precio de venta no

exceda la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15.000.00) que incluye el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para la conclusión de la venta, los gastos notariales y de registro.


ARTICULO 2o. El PARAGRAFO 2o. del artículo 1o. de la Ley 37 de 1984, quedará así:

"PARAGRAFO 2o. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada 2 años la suma para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los índices de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República y estudios debidamente fundamentados por el Ministerio de Vivienda".

ARTICULO 3o.: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiseis* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

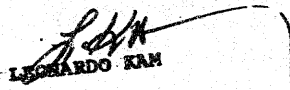

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OCHOA TYPALDOS
Presidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

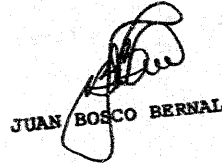
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

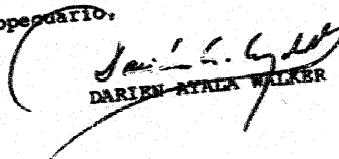
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

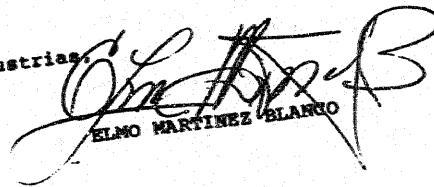
El Ministro de Obras Públicas,


HIRALGO FUNG

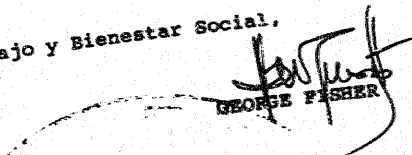
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,


ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

002491

El Ministro de Salud,

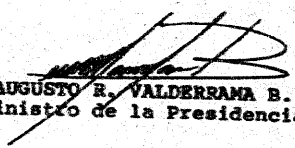

 JOSÉ RENÁN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


 ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
 Política Económica,


 GUSTAVO R. GONZALEZ


 AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
 Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 11
 (de 26 de octubre 1989)

Por el cual se modifica la Ley 11 de 1987 y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 1o. de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 1o. Se exceptúa a la Caja de Seguro Social y a las demás entidades de salud del Estado del procedimiento de licitación para la adquisición de medicamentos,

002492

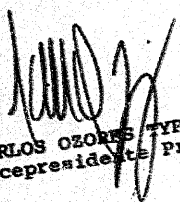
formas medicamentosas, equipo quirúrgico y materia prima para la fabricación o elaboración de medicamentos en el territorio nacional. Tales entidades procederán a adquirir en el mercado local o en el extranjero, mediante concurso de precios o compra directa, con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal, los productos y bienes expresados. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad para contratar con el Estado, que cumpla con las normas legales o reglamentarias que regulan el manejo y control de las medicinas y productos medicamentosos, podrá ofrecer en venta dichos productos, sin que se le pueda oponer ningún contrato, licencia, concesión o acuerdo, cualquiera sea su denominación, sea ésta de naturaleza exclusiva o no."

ARTICULO 2o. Este Decreto-Ley modifica el artículo 1o. de la Ley 11 de 1978, deroga toda disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

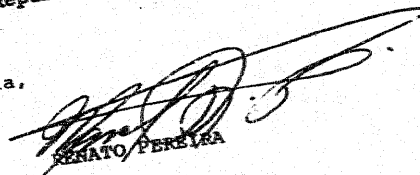
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veintidós~~ ^{veinticuatro} días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

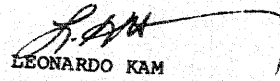

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

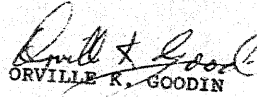
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

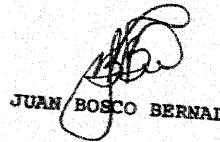
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

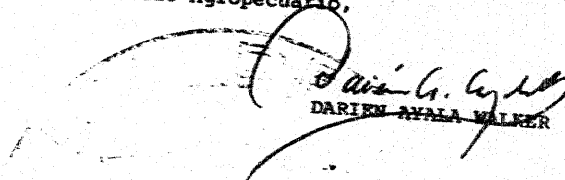
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

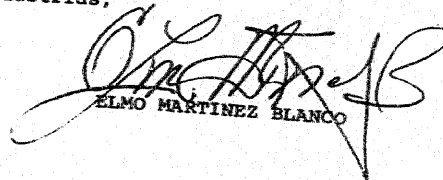
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,



ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

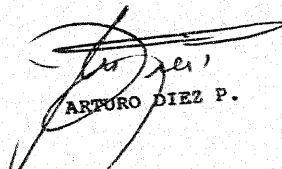

GEORGE FISHER

002494

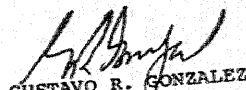
El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO B. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO-LEY No. 12
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T O:

ARTICULO 10. Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipo veterinario requeridos para la producción agropecuaria o

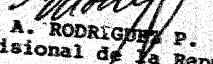
agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

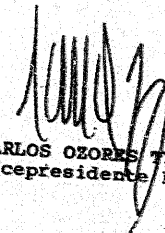
ARTICULO 2o. No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTICULO 3o. Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.


COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veintidós~~ ^{veintidós} días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ocenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro.


ORVILLE K. GOODIN

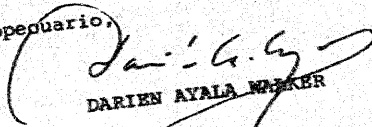
El Ministro de Educación.


JUAN BOSCO BERNAL

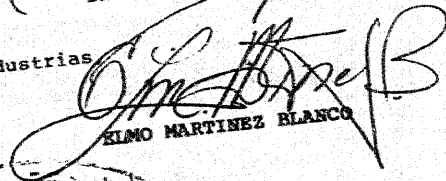
El Ministro de Obras Públicas.


HIRALGO FUNG

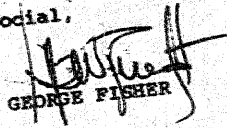
El Ministro de Desarrollo Agropecuario.


DARIEN AYALA WALKER

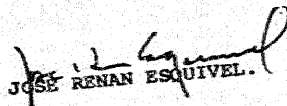
El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

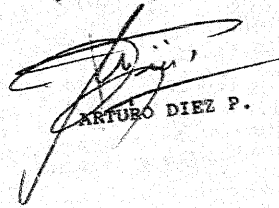
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.


GEORGE FISHER


El Ministro de Salud.



JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda.


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

RESTABLECERE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1o. Restablécese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Quando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de morosidad serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, numeral 13 del Código de Trabajo y el artículo 2o. de la Ley 92 de 1974."

ARTICULO 2o. Restablécese la vigencia de los artículos 2o. y 5o. de la Ley 92 de 1974, así:

"Artículo 2o. Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo".

"Artículo 5o. El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50% del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973".

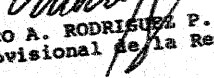
ARTICULO 3o. Cuando la empresa o institución pública encargada de efectuar un descuento de pensión alimenticia decretada por una autoridad competente considere que la misma es con el objeto de evadir algún compromiso adquirido por el funcionario, deberá comunicarlo a la autoridad que lo decretó el estado financiero del funcionario, para que éste decida si se ejecuta por la cuantía decretada, una menor o si se revoca la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La autoridad correspondiente estará obligada a hacer una revisión de la situación señalada frente a las razones expuestas por la entidad encargada de practicar el descuento

ARTICULO 4o. Este Decreto-Ley deroga los artículos 40o. y 41o. de la Ley 20 de 1986, y cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ARTICULO 5o. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES INPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE S. GOODIN

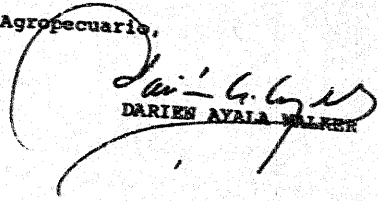
El Ministro de Educación,


JUAN BOSTO BERNAL

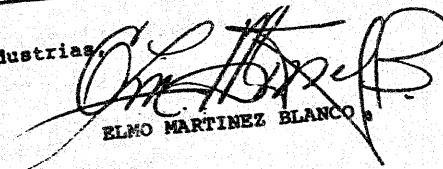
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

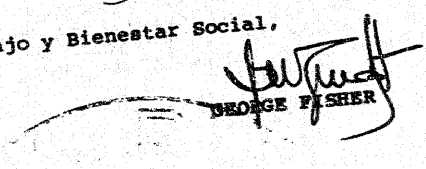
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIES AYALA WALKER

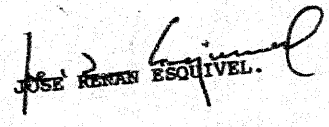
El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

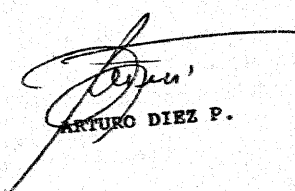
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

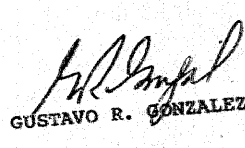
El Ministro de Salud,

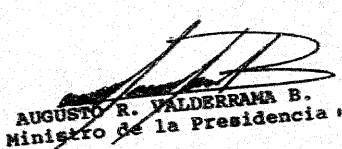

JOSÉ RAMÓN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

CONCEDENSE PRORROGAS

DECRETO-LEY 14
(de 26 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE PRORROGAN LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION OTORGADOS POR LA LEY NO. 19 DE 1986

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se prorrogan hasta el 30 de junio de 1994 los incentivos a la construcción de mejoras que hayan comenzado a construirse a partir del 1o. de agosto de 1986, y hasta el 30 de junio de 1992, y que finalicen antes del 30 de junio de 1994, decretados por el artículo 1o. de la Ley 19 de 1986.

ARTICULO 2o.: Este Decreto-Ley modifica el artículo 1o. de la Ley 19 de 1986 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintinueve* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

[Handwritten signature]
RENATO FERREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[Handwritten signature]
LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

[Handwritten signature]
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG


El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

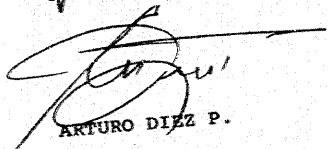
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

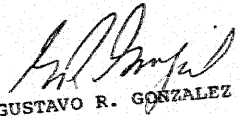
El Ministro de Salud,

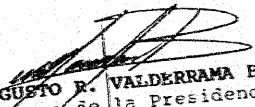

JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE UN PARAGRAFO A UN ARTICULO

DECRETO-LEY 15
(de 26 de octubre de 1989)

**POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 10o.
DE LA LEY 100 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973**

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

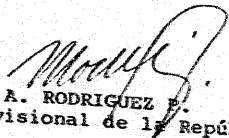
ARTICULO 1o.: El párrafo del artículo 10o. de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 17 de noviembre de 1979 y por el artículo 7o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983 quedará así:

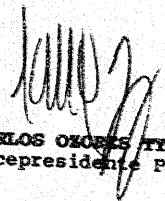
"PARAGRAFO: La exención del pago de impuesto de inmuebles establecido en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendida por cinco (5) años adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983; y previa solicitud de los interesados".

ARTICULO 2o.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

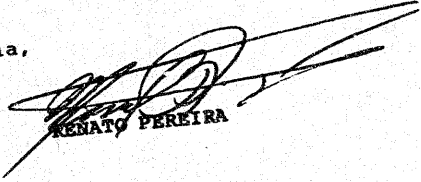
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veintiseis~~ días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

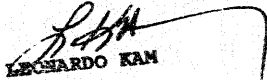

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OCHOA TYBALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

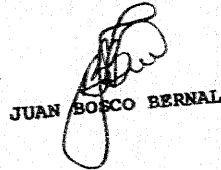
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

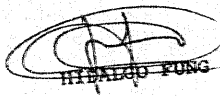
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

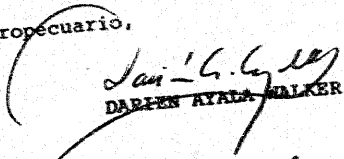
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

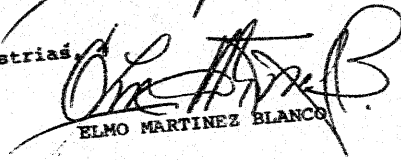
El Ministro de Obras Públicas,


HIRALDO FONG

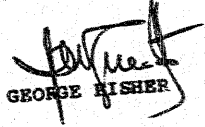
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARLEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,

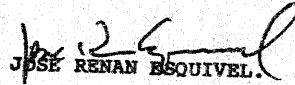

ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

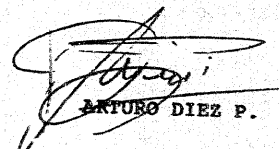

GEORGE FISHER

00290

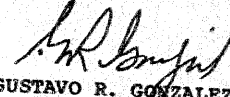
El Ministro de Salud,



JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

CONCEDESE PRORROGA

DECRETO-LEY 16
(de 26 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE PRORROGA UN INCENTIVO A LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4o. DE LA
LEY 6 DE 14 DE MARZO DE 1983.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Prorróganse hasta el 31 de diciembre de
1994, los beneficios e incentivos a la
industria de la construcción establecidos mediante el
Artículo 4o. de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

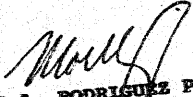
ARTICULO 2o.: Igualmente queda prorrogado hasta el 31
de diciembre de 1992 el plazo establecido
por el Artículo 4 de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983, para

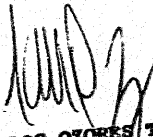
que el contribuyente acredite ante la Dirección General de Ingresos, que ha concluido la construcción de las mejoras iniciadas durante los años 1987 y 1988, en programas de vivienda amparadas bajo el régimen de dicha Ley.

ARTICULO 30.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

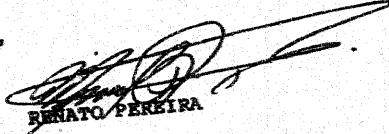
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veintidós~~ ^{veintidós} días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

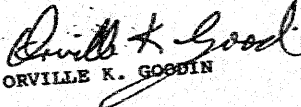
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA


El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

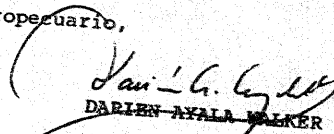
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL


El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO PUNG

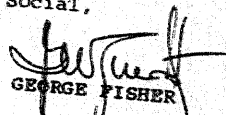
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

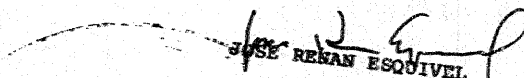
El Ministro de Comercio e Industrias:


ELMO MARTINEZ BLANCO

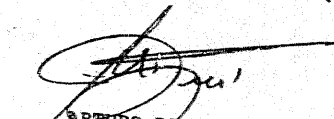
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER


El Ministro de Salud,



JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 17
(de 16 de febrero de 1989)

Por el cual se modifican los artículos 2o. y 9o. de la Ley No. 4 de 24 de febrero de 1983 y se toman otras medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 2o. de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 2o Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB.....	B/. 500.00
Naves mayores de 2,000 hasta 5000 TRB.....	2,000.00
Naves mayores de 5,000 hasta 15000 TRB	3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB.....	3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de B/.6,500.00 en total".

ARTICULO 2o. El artículo 9 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 9. En los casos de modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de Propietario de nave B/.1,000.00
- b) Cambio de tonelaje debido

a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje..	1,000.00
c) Cambio de Nombre de la Nave y/o el Nombre del Propietario	1,000.00
d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....	500.00
e) Cancelación del Registro Panameño	1,000.00
f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma	300.00
g) Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada.....	20.00
h) Registro del Contrato de Fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley 11 de 25 de enero de 1973	150.00
más B/.0.20 por Tonelada o Fracción.	
i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma	200.00
j) Por la prórroga o renovación de la patente provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980	50.00
k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de radio	150.00
	por mes
	por tres meses"

ARTICULO 3o. Se establece un Registro Provisional Especial cuya duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El Registro Provisional Especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho Registro Especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un periodo de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará

una tasa de registro de cuarenta centésimos de Balboas (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de trescientos balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución, gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por este registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar los siguientes documentos a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes:

a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección Consular y de Naves.

b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad.

c) Cancelación del registro anterior de la nave, sin embargo este documento podrá ser presentado a la Dirección General Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.

2. La nave deberá cumplir además con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 4o. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/.1.500.00) cada dos años. A dicha nave se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el parágrafo 1o. será únicamente de Mil Balboas (B/.1.000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

PARAGRAFO: Los yates que se encuentren inscritos a la entrada en vigencia del presente Decreto-

Ley, podrán acogerse a las tarifas aquí establecidas a partir del año 1990.

ARTICULO 5o. El numeral 1 del artículo 2o., de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980, quedará así:

"1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación".

ARTICULO 6o. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación notarial del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.


Para la debida validéz del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

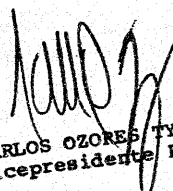
ARTICULO 7o. Quedan derogados los artículos 317, Numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal y 21 de la Ley 2 del 17 de enero de 1980.

ARTICULO 8o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

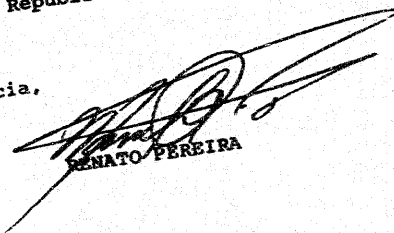
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veinte* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

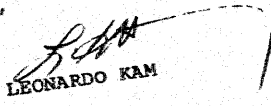

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

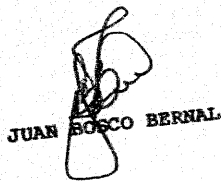
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

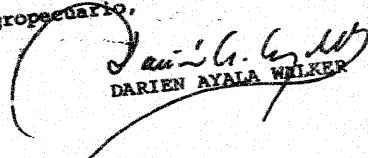
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

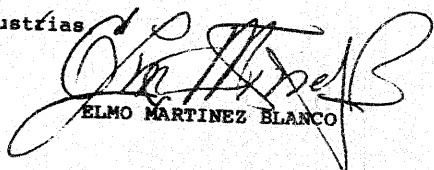
El Ministro de Obras Públicas,


ADOLFO FUNG

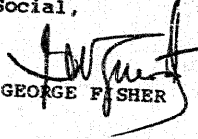
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

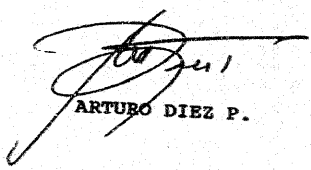
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,



JOSÉ KENÁN ESCÚVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

Bajo la Escritura N.º 13967, de la Notaría Tercera (3ra.) del Circuito de Panamá, fechado 4 de octubre de 1989, Yo, TONG NGAN LIM FAN, mujer, con cé-

dula de identidad personal N.º PE-8-376, vendo el establecimiento Comercial de mi propiedad denominado "ABARROTERIA ROSALBA", ubicado en Juan Díaz, Calle 3ra. N.º 33, Licencia Tipo "B", 29387, al señor MAN LEON YAU LIM, con cédula de identidad personal N.º PE-9-1561. I-140-774-83 (3ra. Publicación)

AVISO

Yo, LAW KAM WAH, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. PE-9-1153, vecino de esta ciudad, por este medio aviso que he dado en venta el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA LAW, ubicado en: Domingo Díaz, Bethania, No. 14, Corregimiento de Ber-

hania, ciudad de Panamá, con Licencia comercial Tipo B, Registro 8 No. 29463, a partir del 21 de abril de 1988, al señor CARLOS YAU LAU, varón, panameño, mayor de edad, comerciante portador de la cédula No. PE-9-432.
Panamá, 21 de abril de 1988.

LAW KAM WAH
PE-9-1153
(L-140-901-72)
(3ra. publicación)

AVISO

El suscrito, MOISES COHEN AMAR, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula N° 8-224-2791, vecino de esta ciudad; por este medio, notifico al público que en mi condición de Representante Legal de la sociedad Anónima denominada KISS S.A., inscrita a ficha 113126 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, propietaria del establecimiento comercial denominado COCO'S, ubicado en Calle 50, Plaza Nueva York, Corregimiento de Bella Vista, Licencia Tipo B N° 33706, ha sido dado en venta a la Sociedad Anónima denominada TRIMAXA, S.A., inscrita a ficha 224368 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a partir del 23 de octubre de 1989.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

MOISES COHEN AMAR
8-224-2791

REPRESENTANTE LEGAL DE KISS,
S.A.
(L-140.901.64)

3ra. publicación

AVISO

Para los fines consiguientes, se avisa al público en general que el negocio denominado BODEGA TITA, amparado por la Licencia Comercial Tipo B No. 3086, ha sido arrendado por su propietaria Teresa Mendieta de Gelpi (cédula No. 2-78-1663), a la sociedad INVERSIONES CE-CHE, S.A., (Ficha No. 211427), según consta en la Escritura Pública No. 8330 de 19 de septiembre de 1988, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

(L-140.520.69)

3era. Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 105
LA SUSCRITA JUEZ SEPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

HACE SABER:
Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de WILLIAM ALFRED CARDOZE TOLEDANO (Q.E.P.D.), se ha dictado resolución que es del tenor siguiente:
"JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá (doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En mérito de lo cual, la suscrita JUEZ SEPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que esta abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de WILLIAM ALFRED CARDOZE TOLEDANO (Q.E.P.D.), desde el día 19 de abril de 1989, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceras personas: ANA ROSA LEIGH DE CARDOZE DENISE ANNE CARDOZE LEIGH DE CLEMENT, MICHELLE GAY CARDOZE LEIGH DE TACHELLE, JORGE GUILLERMO CARDOZE LEIGH, ROBERTO JUAN CARDOZE LEIGH, RICARDO LUIS CARDOZE LEIGH, CONNIE MARIE CARDOZE LEIGH y JACQUELINE MARIE CARDOZE LEIGH DE CARDOZE, CONNIE MARIE CARDOZE LEIGH, JACQUELINE MARIE CARDOZE LEIGH, DENISE ANNE CARDOZE LEIGH DE CLEMENT y MICHELLE GAY CARDOZE LEIGH DE TAPIA, en base al testamento abierto otorgado por el causante y contenido en la Escritura N° 2322 de 3 de junio de 1988 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

TERCERO: Que es albacea principal de la sucesión el señor STALEY FIDANQUE y sustituto el señor CARLOS EDUARDO BARNES, relevados de la fianza de manejo por voluntad del testador.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar en derecho todas aquellas personas que tengan algún interés en el juicio dentro del los diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad.
Se tiene a la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,
(fdo.) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

(fdo.) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, Secretaria."

Por consiguiente, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m. de hoy 14 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
La Juez,
Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
Secretaría.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

L-141.106.03
Única publicación.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 24
El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto.

EMPLAZA A:

AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.), varón panameño, mayor de edad, lee y escribe, con cédula de identidad personal N° 4-73-975 nació en Santa Cruz el 15 de diciembre de 1940, residente en El Santo, Distrito de Bugaba, soltero, agricultor, hijo de Reimundo Guerra y Julia Jiménez; para que dentro del término de diez (10) días a partir de la Gaceta Oficial, publicación de este edicto en la Sección de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia N° 108 dictada en su contra, por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Esther María Gómez Saldaña.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, SENTENCIA N° 108 DAVID, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres -1983-.

VISTOS.....
Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.) varón, panameño, mayor de edad, lee y escribe, con cédula de identidad personal N° 4-73-975 nació en Santa Cruz el 15 de diciembre de 1940, residente en el Santo, Distrito de Bugaba, soltero, agricultor a sufrir la pena de SEIS (6) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y AL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO, tiene derecho el reo a que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido con motivo de este juicio.

Cópiese y notifíquese; (fdo.) El Juez Amadeo Russo Alvarado y su se.

Y, para que sirva de formal notificación y EMPLAZAMIENTO a AUGUSTO CABALLERO (N.L.) O AGUSTO GUERRA CABALLERO (N.U.), se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y las copias se envían a la Gaceta.

la Oficial para que sea respectivamente publicado.
DAVID, 8 de julio de 1986.
Licdo. Mario E. Concepción S.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí
Aurelio Castillo
Secretario.
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
DAVID, 8 de julio de 1986.
Secretario
(Oficio N° 482).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Señor Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto. A un tal NELSON VIQUEZ VILLARREAL, de generales y paradero desconocido, para que dentro de los quince -15- días a partir de la publicación de este edicto por tres -3- veces en un diario de circulación nacional, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del contenido del Auto de proceder N° -22 de 24 de febrero de 1988, dictado en su contra por el supuesto delito de Lesiones Personales en perjuicio de Santos Corella Arcia, que en su parte resolutive dice así:
"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. RAMO DE LO PENAL -AUTO NUMERO 22.- LA CONCEPCION, veinticuatro -24- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988- VISTOS:

..... Por lo antes expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a un tal NELSON VIQUEZ VILLARREAL, de generales y paradero desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal. Que provea el encausado los medios económicos para su defensa. Se advierte a las partes que el proceso queda abierto a pruebas por el término común de cinco -5- días. Se ordena notificar esta resolución al procesado mediante Edicto Emplazatorio.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2222, 2225 y 2309 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese. (fdo.) González U. Gilberto González U., Juez Mpal. de Bugaba. (fdo.) Anayansi G. de González, Anayansi Guevara de González, Secretaria".

Como el procesado NELSON VIQUEZ VILLARREAL, no ha sido localizado y al tenor de lo que disponen los Artículos 2309 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a objeto de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren. Asimismo, se solicita la cooperación de las autoridades

policivas y judiciales, para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez -10- días contados a partir de la publicación respectiva.

Dado en La Concepción, el 24 de marzo de 1988.
(fdo.) González U.
Gilberto González U.,
Juez Mpal. de Bugaba.
(fdo.) Anayansi G. de González
Secretaria
Oficio N° -387

EDICTO EMPLAZATORIO N° 7

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a LUIS A GOMEZ E, cuyas ciertas generales se expresaran más adelante y paradero actual desconocidos, para dentro del término de diez -10- contados a partir de la publicación de este Edicto el cual se habra de hacerse una sola vez en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a este Tribunal a notificarse del Auto de Dicho auto es del tenor siguiente.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO N° 49, DAVID, cinco -5- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988.

PARTE MOTIVA:

PARTE RESOLUTIVA.

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Luis A. Gómez E. con cédula de identidad personal N° 4-98-2550, con residencia en la Urbanización el Rocío, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos.

El juicio queda abierto a pruebas por el término improrrogable de cinco -5- días para que las partes presentes las que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Se ordena notificar esta resolución judicial al sindicado en la forma establecida por la Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese. (fdo.) El Juez. Licdo. Amadeo Russo Alvarado. (fdo.)

Srio. Alcibíades Candanedo S.

Y para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO al procesado LUIS A GOMEZ E, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se remitió al señor Director de la Gaceta Oficial hoy nueve -9- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988- el Juez.

(fdo.) Licdo. Amadeo Russo Alvarado
El Srio.

(fdo.) Alcibíades Candanedo S.
(Oficio N° 108).

EDITORIA RENOVACION. S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA A:

BERNARDO SANTOS, de generales y paraderos desconocido, para que dentro del término de diez -10- días a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse del Auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de NICA ABREGO.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. AUTO NUMERO 373. DAVID. quince -15- de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987). VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra BERNARDO SANTOS, de generales y paradero desconocido, por considerarlo infractor del Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal o sea por el delito de lesiones.

Se nombra al Defensor de Oficio para que asista al sindicado en la presente causa penal. Se da el término de cinco -5- días hábiles para que las partes presenten por escrito las pruebas en apoyo de sus respectivas pretensiones. Se ordena su detención.

Como quiera que se trata de un reo ausente se procede a emplazarlo en la Gaceta Oficial de la República tal como lo dispone el artículo 2039 del Código Judicial por lo que se le da el término de diez -10- días más la distancia para que comparezca por sí sólo o acompañado de su apoderado legal, de no hacerlo en el término concedido, se le declarará su rebeldía y se proseguirá con la tramitación del juicio teniendo como su abogado defensor al de Oficio.

Cópiese y Notifíquese: (fdo.) Licdo. Mario E. Concepción S. Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí. (fdo.) Aurelio Castillo J. Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación y EMPLAZAMIENTO a BERNARDO SANTOS, se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del Tribunal, y las copias se envían a la Gaceta Oficial, para que sean respectivamente publicadas.

David, 21 de diciembre de 1987.

(fdo.) ilegible

Licdo. Mario E. Concepción S.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

(fdo.) A. Castillo Aurelio Castillo J.
Secretario
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
David, 21 de diciembre de 1987
Aurelio Castillo J.
Secretario
Oficio N° 954